



Asunto: Minuta de Decreto

agosto 20, 2020

**Gobernador Constitucional del Estado**

**Doctor**

**Juan Manuel Carreras López,**

**P r e s e n t e.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que REFORMA el artículo 4º en su párrafo primero, y en sus fracciones, XXXIX, y XL; y ADICIONA al mismo artículo 4º la fracción XLI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

**Primer Secretario**  
**Diputado**  
**Rubén**  
**Guajardo Barrera**

**Presidente**  
**Diputado**  
**Martín**  
**Juárez Córdova**

**Primera Prosecretaria**  
**Diputada**  
**Angélica**  
**Mendoza Camacho**



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Turismo de San Luis Potosí, de acuerdo a sus artículos 1º y 3º, tiene objetivos directamente relacionados a la prestación de servicios como, por ejemplo: regular la prestación la prestación de servicios turísticos, promover y fomentar la sana competencia de los prestadores de los mismos, entre otros.

Para que la Ley cumpla con su objetivo fundamental de regular los servicios turísticos, debe mantenerse actualizada respecto a las nuevas modalidades que surjan en el mercado, y que se encuadren dentro de la prestación de servicios en este ramo.

Por esta razón el objetivo de esta reforma es incorporar las plataformas digitales de intermediación o gestión de servicios de hospedaje a la Ley, para poder adicionarlas de forma integral a la oferta turística del estado, con fines de brindar seguridad para los huéspedes, crear condiciones legales de competencia y garantizar el acceso a los beneficios a los que cualquier prestador de servicios puede aspirar.

Para comenzar, es necesario señalar una limitación que contiene la Ley de Turismo de nuestro Estado; aunque si conviene una definición de prestadores de servicios turísticos, no se incluye una descripción de los prestadores de servicios de hospedaje como se colige de la fracción XIX del artículo 4º:

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la presentación de los servicios a que se refiere esta ley y su Reglamento;

Mientras que los servicios turísticos: aparecen definidos de forma más bien general en otra fracción de mismo numeral:

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

Valiéndonos del método de interpretación gramatical de la ley, tendremos que las fracción citadas de hecho incluyen los servicios de hospedaje, al atender éstos las solicitudes de los turistas. Sin embargo, si atendemos al método histórico de interpretación de la ley, el cual se basa en contextualizar su contenido, nos daremos cuenta de que esta disposición no ha sido reformada desde la expedición de



la Norma en el año 2011, año en el que todavía no aparecía la modalidad específica que nos ocupa y no resultaba necesario para el Legislador señalar los servicios de hospedaje de forma expresa”.

En la actualidad, tenemos que las plataformas digitales de hospedaje integran un mercado que genera alrededor de \$4'825,000.00 al mes, y que ha crecido aceleradamente en el Estado.

Considerando entonces que la ley se apoya en una definición general de los servicios turísticos, pero que la nueva modalidad se está practicando sin regulación, podemos concluir que es necesario adecuarla al contexto actual para, sin lugar a ambigüos, englobar los nuevos mecanismos en la prestación de servicios.

Con el fin de establecer un marco legal con la mayor claridad posible, y permitir la incorporación de un grupo específico de prestadores de servicios, se define con claridad los servicios de hospedaje.

Tal disposición se apoya en las delimitaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, en lo referente al impuesto de hospedaje, las que incluyen el servicio de hoteles, moteles, suites, posadas, entre otros. Las similitudes permitirán guardar la armonía en el marco normativo local.

No es óbice señalar que en conformidad con la ley, al incluir expresamente a las plataformas digitales de hospedaje dentro de la categoría de servicio turísticos, estos prestadores deben cumplir con obligaciones como respetar los precios y reservaciones, así como dar información clara y veraz a los clientes, entre otros.

Pero también, será posible para ellos acceder a varios beneficios en seguimiento a los artículos 17 y 18 de la norma, como ejemplo: la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, la inclusión en los catálogos elaborados por la Secretaría, y la participación en programas de capacitación, promoción, y fomento.

Disposiciones similares han sido implementadas en estados turísticos como Quintana Roo y Guanajuato, para optimizar la regulación de los servicios de hospedaje e incluir las nuevas modalidades.

Por nuestra parte consideramos que San Luis Potosí debe seguir mejorando en sus leyes para continuar siendo un destino turístico competitivo, al ofrecer las mejores condiciones de servicio para los visitantes.



**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 4° en su párrafo primero, y en sus fracciones, XXXIX, y XL; y **ADICIONA** al mismo artículo 4° la fracción XLI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 4°.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XXXVIII. ...

**XXXIX.** Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

**XL.** Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico,  
Y

**XLI.** Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

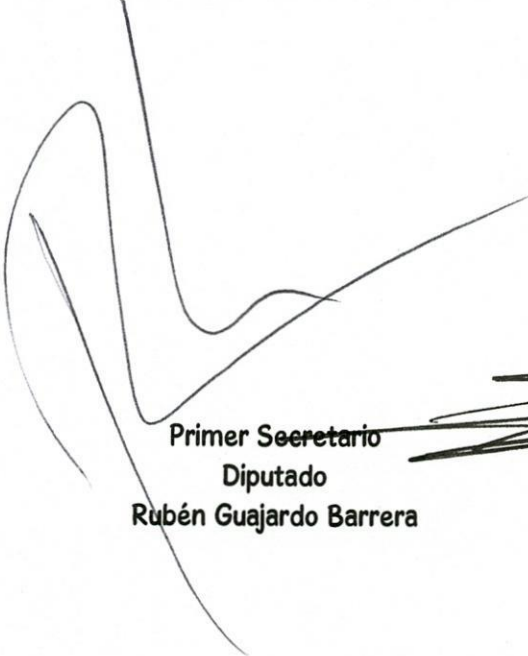
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.





Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, mediante videoconferencia, el veinte de agosto del dos mil veinte.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

  
**Primer Secretario  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera**

  
**Presidente  
Diputado  
Martín Juárez Córdova**

  
**Primera Prosecretaria  
Diputada  
Angélica Mendoza Camacho**